

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO AGUIRRE RENDÓN
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00138-00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 30

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora LUZMILA RENDÓN DE AGUIRRE quien aduce actuar en representación de su hijo EDUARDO AGUIRRE RENDÓN en contra de la NUEVA EPS.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Indica en su relato la parte actora que su hijo el señor Eduardo Aguirre Rendón cuenta en la actualidad con 49 años de edad, quien padece de parálisis cerebral crónica y epilepsia, con ocasión de una fiebre alta que sufrió a los 3 años de edad, cuadro clínico que lo hace totalmente dependiente para realizar sus actividades básicas.

Además manifiesta la señora Luzmila Rendón de Aguirre que tiene 74 años y que padece de hipertensión arterial, circunstancia la cual le impide prestar la ayuda que requiere su descendiente para realizar sus actividades cotidianas de aseo personal.

1.2 PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende la parte actora se tutelen los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor Eduardo Aguirre Rendón, y se ordene a la entidad accionada:

Autorice y suministre los pañales desechables, crema almipro antiescaras, paños húmedos y demás insumos o medicamentos que requiera y que se ordenen por el médico tratante.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del Auto No. 352 de 25 de mayo de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada y se concedió un término de 03 días a la misma para que se pronunciara sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada personalmente¹, y al accionante por medio de télex (Fl. 28 c.ú.).

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. NUEVA EPS

La Nueva EPS señaló que el señor Eduardo Aguirre Rendón está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante a través de la Nueva EPS.

Indicó además que se encuentra realizando los trámites internos para suministrar los insumos requeridos por el actor.

Pide se declare que la presente acción es improcedente en razón a que lo pretendido por la accionante no conlleva a la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, además manifestó que la entidad da cabal cumplimiento a la normatividad vigente que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia, no existe reparo alguno.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos por la entidad accionada toda vez que cuenta con personería jurídica y por tanto puede comparecer al proceso.

La legitimación en la causa por activa será analizada más adelante.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

¹ Folio 27 cuaderno único

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO AGUIRRE RENDÓN
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00138-00

4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- El derecho a la vida se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, así como el derecho fundamental a la salud está consignado en el artículo 49 de la Carta Magna.

4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho determinar:

¿Se probó la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y salud del señor Eduardo Aguirre Rendón por parte de la entidad accionada, al no haberse autorizado la entrega de los insumos tales como pañales desechables, crema almipro antiescaras, paños húmedos que requiere para tratar su condición de salud?

i) CUESTIONES PREVIAS

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL AGENTE OFICIOSO

En primer lugar se debe indicar que la señora Luzmila Rendón de Aguirre aduce actuar en representación del señor Eduardo Aguirre Rendón, no obstante no allega prueba alguna de la que se pueda colegir que el accionante es su hijo y que el mismo haya sido declarado interdicto, téngase en cuenta que el actor tiene 49 años por tanto es mayor de edad, circunstancia que debió acreditarse en el plenario para poder actuar la señora Rendón de Aguirre como su representante, no obstante lo anterior se analizara si en el presente caso se configura los elementos que permitan señalar que la misma actúa como agente oficioso del actor.

Ahora bien, de Conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede interponerse directamente por el afectado, a través de apoderado, o en nombre de otra persona – agencia oficiosa – siempre y cuando el titular del Derecho no esté en condiciones de presentar por sí mismo la acción.

La corte constitucional se ha pronunciado sobre el tema de la legitimación en la causa por activa del agente oficioso, al respecto en sentencia T - 20 de enero 11 de 2013, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, señaló:

“De lo anterior, se desprende que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.”

Así pues cuando se incoe la acción de tutela a nombre de otra persona aduciendo actuar en calidad de agente oficioso habrá de cumplirse con unos requisitos, sin embargo, la aludida Corporación también ha indicado excepciones a esta regla manifestando que existen casos donde es posible que el juez inaplique los mismos y en aras de garantizar el derecho del afectado pueda aducir que se actúa en calidad de agente oficioso de quien no puede comparecer por sí mismo al proceso, aunque estas situaciones no se hayan expuesto expresamente en el escrito de tutela, al respecto en sentencia T - 20 de enero 29 de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se señaló:

“Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que en algunos eventos excepcionales el juez constitucional, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial, la finalidad de la acción de tutela, y el acceso a la administración de justicia, modere las exigencias procesales referentes a la agencia oficiosa, con el objeto de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas.

Por lo tanto, “cuando en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso, pero del contenido mismo de la demanda de tutela se concluye que se actúa en nombre de otro, el juez constitucional debe interpretar la demanda y aceptar la procedencia de la agencia oficiosa” (Subrayado fuera del texto)

Aclarado lo anterior pasamos a revisar el caso en estudio, tenemos que en la demanda de tutela la señora Luzmila Rendón de Aguirre adujo que actuaba como representante del señor Eduardo Aguirre Rendón toda vez que padece de retraso mental, el Despacho con el aval probatorio allegado al proceso en especial de la historia clínica, logra determinar que el accionante es un sujeto de especial protección del Estado como quiera que tiene disminuidas sus capacidades mentales al padecer de retraso mental severo², por tanto se encuentra imposibilitado para interponer la acción de tutela por sí mismo; ante esta circunstancia con miras a garantizar los derechos del accionante se procederá al análisis de la tutela y se tendrá a la señora Luzmila Rendón de Aguirre como agente oficioso del señor

² Fl. 3 y 9 c.ú.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO AGUIRRE RENDÓN
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00138-00

Eduardo Aguirre Rendón, en virtud de lo cual se concluye que la parte actora está legitimada en la causa por activa.

Así las cosas, se analizara de fondo el asunto objeto de debate.

Para abordar la solución al caso concreto, el despacho analizará los siguientes tópicos: i) Derechos presuntamente vulnerados, ii) Jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de la procedencia de ordenar la entrega de pañales desechables incluso sin orden médica, y iii) Caso en concreto.

4.4. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

DERECHO A LA VIDA

El máximo tribunal Constitucional en sentencia T – 675 del 9 de septiembre de 2011, magistrada ponente Doctora María Victoria Calle Correa, se pronunció sobre el derecho a la vida, en los siguientes términos:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99 este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano...”.

DERECHO A LA SALUD

En la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, la Corte Constitucional analizó las distintas posiciones jurisprudenciales desarrolladas para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad, y planteó que ésta ya no debía utilizarse porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, con fundamento en la existencia de unas normas específicas que lo desarrollan, y por tanto, se hace exigible como fundamental desde una perspectiva prestacional.

La anterior posición ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Máxima Corporación Constitucional, quedando consolidado el derecho a la salud como un derecho fundamental y autónomo. En virtud de dicha categorización, la vulneración del derecho a la salud puede prevenirse o resarcirse mediante la acción constitucional de tutela, sin exigirse como requisito para invocarlo, el hecho de que se encuentre en grave peligro algún otro derecho fundamental como la vida.

El derecho a la salud ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*³.

El derecho a la salud, a una atención optima y al sostenimiento o recuperación del estado de salud, otorgan al paciente la facultad de exigir a su Empresa Promotora de Salud, sea del régimen contributivo o subsidiado, lo siguiente: **a)** La prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente; **b)** La calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso; y **c)** La prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.

La Ley 1751 de febrero 16 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, frente a este derecho consignó que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, dándose igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de

³ Ver entre otras la Sentencia T-020 del 2013 con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA y sentencia T-131 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO AGUIRRE RENDÓN
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00138-00

promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado, determinando ésta como sujetos pasivos de la misma a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud.

4.5. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE ORDENAR LA ENTREGA DE PAÑALES DESECHABLES INCLUSO SIN ORDEN MÉDICA

La Corte Constitucional en sentencia T – 096 del 25 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, sobre el tema señaló:

“De esta manera, la Corte ha establecido que los pañales desechables, necesarios para personas en circunstancias patológicas especiales, deben ser ordenados si de ellos depende, no su subsistencia orgánica o necesariamente la recuperación de su condición física, sino la posibilidad de que el individuo pueda sobrellevar con dignidad su enfermedad y ciertas consecuencias que ella le trae. Esta Corporación, así mismo, ha sostenido que la obligación de entregar este producto puede ser excepcionalmente generada, incluso sin orden médica, siempre que resulte clara y evidente su necesidad, atendida la situación específica en que la enfermedad pone al individuo, como en un acápite posterior se explicará.

...

De manera que, frente a la regla general de que solo proceden obligaciones para la E. P. S. respecto de productos y tratamientos indicados por el médico tratante de la entidad, se erigen excepciones que, por razones constitucionales, la desplazan. Por una parte, no es posible negar la protección a un paciente en razón de que la fórmula médica no es suscrita por un profesional que trabaje para la E. P. S. dado que ese solo hecho no conduce a negar solidez científica a su diagnóstico y la respectiva prescripción, pues antes bien, es útil para disponer la tutela requerida, especialmente frente a personas de especial protección constitucional. Y, por otra parte, la ausencia de orden médica tampoco puede significar un obstáculo para la concesión de determinados productos o prestaciones evidentemente necesarios, considerado el diagnóstico del paciente.”

De conformidad con la línea jurisprudencial transcrita se tiene que pese a que no exista orden médica para el suministro de pañales desechables es viable ordenar su entrega cuando de las patologías del paciente se desprenda que dichos insumos son necesarios para tratar su condición de salud y dar un trato digno al accionante.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

5.1. PRUEBAS

Al plenario se allegaron los siguientes medios probatorios:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Eduardo Aguirre Rendón. (Fl. 1 c. ú.)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luzmila Rendón de Aguirre. (Fl. 2 c.ú.)
- Copia de formula médica del 16 de enero de 2017 en la cual se indica que el señor Eduardo Aguirre Rendón tiene antecedentes de retardo mental severo y que en los últimos meses ha presentado cambio en el comportamiento, irritabilidad, ansiedad, y en la que se hace alusión a que el actor presenta incontinencia urinaria por lo cual se inicia proceso de solicitud de insumos – pañales, suscrita por el medio general Dr. Carlos Alberto Betancourth. (Fl. 3 c.ú.)
- Copia de formula médica de fecha 19 de marzo de 2013 en la cual se le prescribe al señor Eduardo Aguirre Rendón el uso de pañales desechables talla L, suscrita por médico familiar. (FL. 4 y 6 c. ú.)
- Copia del formato de negación de pañales desechables correspondiente al señor Eduardo Aguirre Rendón diligenciado el 26 de marzo de 2013. (Fl. 5 c.ú.)
- Copia de fórmulas médicas de fechas 19 de marzo de 2013 y 11 de junio de 2015 en la cual se le prescribe al señor Eduardo Aguirre Rendón diferentes medicamentos. (FL. 7 c. ú.)
- Copia de historia clínica impresa el 6 de agosto de 2014 correspondiente al señor Eduardo Aguirre Rendón en la cual se indica que tiene antecedente de retraso mental severo y que se describen episodios que parecen convulsivos por parte del médico tratante. (Fls 9 – 14 c. ú.)
- Fotocopia del formato del Sisbén de fecha 6 de julio de 2012 correspondiente a la señora Luzmila Rendón de Aguirre en el cual se indica que su puntaje es 10.95. (Fl. 15 c.ú.)
- Copia de fórmulas médicas de fechas 4 de agosto de 2016 y 13 de junio de 2016 en la cual se le prescribe al señor Eduardo Aguirre Rendón diferentes medicamentos. (FL. 15 - 17 c. ú.)

5.2. CASO EN CONCRETO.-

Probado quedó que el señor Eduardo Aguirre Rendón cuenta con 49 años de edad, toda vez que nació el 26 de octubre de 1967⁴, quien padece de retardo mental severo, presenta cambios en el comportamiento, irritabilidad, ansiedad e

⁴ Fl. 1 c. único – copia cédula ciudadanía

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO AGUIRRE RENDÓN
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00138-00

incontinencia urinaria, como se desprende de la historia clínica⁵ y en especial de la formula médica suscrita por el médico Carlos Alberto Betancourth en la cual se indica que se inicia proceso de solicitud de insumos – pañales⁶, por lo que se puede señalar que el agenciado sufre de una carencia de habilidades necesarias para afrontar la vida cotidiana.

Ahora bien, de la respuesta allegada por la Nueva EPS visible a folios 30 y 30 vuelto se desprende que la entidad conoce que el accionante requiere se le suministren pañales desechables, los cuales hasta la fecha no le han sido proporcionados.

Al respecto se debe indicar que la EPS no indicó ni probó que el accionante cuente con los recursos necesarios para asumir el costo de los insumos que necesita, esto es, pañales desechables, crema antiescaras y paños húmedos, en la respuesta la entidad se limitó a indicar que el actor se encuentra afiliado activo en calidad de cotizante al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de dicha entidad, sin señalar el rango al que pertenece; ténganse en cuenta al respecto que el mínimo vital de las personas depende de las necesidades mínimas que debe satisfacer el individuo de manera particular, las cuales varían según el contexto social en el que convive la persona, aunado a lo anterior se allegó copia del puntaje del Sisbén de la señora Luzmila Rendón Aguirre – 10,95 -, quien manifestó ser la progenitora del actor de lo cual se desprende que el grupo familiar del accionante carece de recursos económicos para adquirir por su cuenta lo requerido por el agenciado para el cuidado de su salud.

El Alto Tribunal Constitucional al respecto en sentencia T-581 A/11, señaló:

“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

Ahora bien, el retardo mental severo que padece el actor lo hace sujeto de especial protección al tener disminuida sus capacidades psíquicas, por tanto amerita del Estado una especial protección dada la complejidad de su patología, sobre el tema

⁵ Fls 9 – 14 c.ú

⁶ Fls. 3 c.ú.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	EDUARDO AGUIRRE RENDÓN
ACCIONADO:	NUEVA EPS
RADICACIÓN:	760013333006-2017-00138-00

se señaló por parte de la Corte Constitucional en Sentencia T – 949 del 19 de diciembre de 2013, lo siguiente:

“Como se indicó en líneas anteriores, la salud comprende de manera integral al ser humano, por lo que su protección implica no sólo la búsqueda de un bienestar corporal o físico, sino que los padecimientos mentales o psíquicos merecen la misma atención para el desarrollo de una vida digna. Así, la Corte indicó que “la salud constitucionalmente protegida no es únicamente la física sino que comprende, necesariamente, todos aquellos componentes propios del bienestar sicológico, mental y sicosomático de la persona”

Respecto de las personas que sufren afectaciones a su salud mental, la Corte ha indicado que, por las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias, son sujetos de especial protección constitucional y merecen mayor atención por parte de la sociedad en general, especialmente de sus familiares y de los sectores encargados de suministrar atención en salud.

...

Acerca del deber de solidaridad que surge frente a la protección del derecho a la salud, la Corte ha indicado que en primera medida, implica el autocuidado del enfermo, subsidiariamente la intervención de su familia y en caso de ser imposible, la del Estado y la sociedad en general.”

Al adquirir el derecho fundamental a la salud mayor importancia en casos como éste donde el padecimiento del actor lo hace objeto de especial protección y teniendo en cuenta que no se probó que el núcleo familiar del agenciado le pueda prestar la atención o sufragar los costos de los insumos que requiere, debe entonces el Estado garantizar el suministro de todo aquello que resulte necesario para la optimización de su desarrollo integral en la medida de lo posible, sin que se interponga ningún tipo de traba u obstáculo por parte de la EPS tratante, llegando incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS contenidas en el artículo 132 de la Resolución No. 640 del 26 de diciembre de 2016, normatividad la cual establece las tecnologías que no pueden ser financiadas con cargo a la UPC.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, al no haberse acreditado como se indicó que su grupo familiar o él cuenten con los recursos para sufragar el costo de los pañales desechables, habiendo quedado establecido que padece de incontinencia urinaria, el Despacho concederá el amparo constitucional deprecado, siguiendo la línea jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional que permite incluso sin prescripción médica ordenar la entrega de insumos – pañales, en aras garantizar el derecho a la salud y vida digna del señor Eduardo Aguirre Rendón, por tanto se ordenará a la NUEVA EPS que suministre los pañales desechables conforme a lo

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO AGUIRRE RENDÓN
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00138-00

ordenado por su médico tratante, esto es, 3 pañales por día talla L, total 90 por mes y cada tres meses un total de 270⁷.

De otra parte, dado que el accionante es sujeto de especial protección se ordenará a la entidad accionada entregar todo el conjunto de prescripciones médicas que realicen los galenos que han atendido o atiendan al paciente por cuenta de la EPS y que guarden relación con la patología o condición de salud diagnosticada por su médico tratante que fue acreditada durante el trámite de esta acción de tutela, esto es, retardo mental severo y epilepsia refractaria, lo anterior en aras de lograr el restablecimiento o mantenimiento de la salud del paciente y garantizarle una calidad de vida digna.

Finalmente y en relación con la solicitud de suministrar la crema antiescaras y paños húmedos, como quiera que no se cuenta con la prescripción médica que así lo disponga ni se acreditó que se le hayan entregado los mismos, se ordenará a la NUEVA EPS que realice una valoración médica en la que se establezca la procedencia y periodicidad de éstos servicios, en caso de que resulten necesarios para garantizar la salud del paciente y una vida digna éstos deberán ser también suministrados de forma oportuna y eficiente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de los cuales es titular el señor Eduardo Aguirre Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.458.269, quien actúa representado por el agente oficioso señora Luzmila Rendón de Aguirre, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.205.596, vulnerados por Nueva EPS.

2. ORDENAR a la **NUEVA EPS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho, autorice y entregue al señor Eduardo Aguirre Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.458.269, los pañales desechables ordenados por su médico tratante, esto es, talla L, por 270 pañales cada 3 meses. Aunado a lo anterior, suministrará al paciente

⁷ FL. 4 c. ú.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDUARDO AGUIRRE RENDÓN
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 760013333006-2017-00138-00

una **atención integral de su salud**, para ello deberá autorizar, ordenar, prestar y entregar de forma oportuna los exámenes, terapias, medicamentos y demás tratamientos, que realicen u ordenen los galenos que han atendido o atiendan al paciente por cuenta de la EPS y que guarden relación con la patología o condición de salud diagnosticada por su médico tratante que fue acreditada durante el trámite de esta acción de tutela, esto es, trastorno mental severo y epilepsia refractaria.

Lo anterior deberá autorizarse con la periodicidad y urgencia que ordene el médico tratante, sin que pueda anteponerse ninguna tramitología que demore la prestación oportuna y eficiente de este servicio, ni argumentarse que el procedimiento o medicamento requerido es NO POS.

3. ORDENAR a la NUEVA EPS que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice la valoración médica al señor Eduardo Aguirre Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.458.269, que permita establecer la procedencia y periodicidad de los siguientes suministros: crema antipañalitis y paños húmedos; en caso de que dichas provisiones, a criterio del médico tratante resulten necesarios, deberán ser suministrados de forma inmediata.

4. NOTIFÍQUESE este fallo a los intervinientes por el medio más rápido.

5. Si no fuere impugnada esta providencia, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez